



Al contestar cite el No. 2017-01-481366

Tipo: Salida Fecha: 13/09/2017 04:26:09 PM  
Trámite: 17014 - PRESENTACION Y TRASLADO DE DE CREDITOS  
Sociedad: 900031253 - CONSTRUCTORA CARL Exp. 57153  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013222

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

**Auxiliar**

Rene Arturo Ramírez

**Asunto**

Incorpora proceso  
Reconoce crédito extemporáneo

**Proceso**

Liquidación Judicial

**Expediente**

57.153

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial de 8 de septiembre de 2017, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, remitió el siguiente expediente de cobro coactivo adelantado contra la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial:

Crédito	Radicación	Fecha	Acreedor	Observaciones
41	2017-01-475784	8/09/2017	Municipio de Nilo (Cundinamarca)	Allegado original. Medidas cautelares practicadas.

Solicitó ser reconocido en el proceso en igualdad de condiciones, advirtiendo que el liquidador conocía de la obligación y, en consecuencia, debía haber sido tenido en cuenta en la calificación y graduación de créditos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. La audiencia de resolución de objeciones, en la que se calificaron y graduaron los créditos, se asignaron derechos de voto y se aprobó el inventario valorado de la concursada, se adelantó el pasado 10 de agosto de 2017, como consta en Acta 400-001609 de 11 de agosto de 2017.
2. En dicha audiencia se decidió rechazar el crédito del Municipio de Nilo por cuanto no se aportó prueba de la existencia y cuantía de las obligaciones en los términos del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Si bien con memorial 2017-01-416121 de 4 de agosto de 2017 el liquidador puso en conocimiento los documentos que el Municipio de Nilo le hizo llegar en relación con una deuda a cargo de la concursada, de los mismos no es posible derivar la suma reclamada, cuyo reconocimiento pretendió el auxiliar. Lo mismo sucede con el memorial 2017-01-180135 de 18 de abril de 2017, mediante el cual Municipio de Nilo remitió una relación del crédito a cargo de la sociedad, pero sin soportes.
3. En el proceso de liquidación judicial, a diferencia de lo que ocurre en el de reorganización, los acreedores tienen la carga de presentar la reclamación de sus créditos, soportada debidamente en cuanto a su existencia y cuantía, dentro de los



veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso, como lo indica el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Todos aquellos acreedores que reclamen por fuera de dicha oportunidad, son sancionados con la postergación de sus créditos por extemporaneidad, en los términos del artículo 69.5 *ejúsdem*.

4. Así, no le es dado al liquidador incorporar a los proyectos créditos que no hayan sido presentados en los términos de la norma, ni siquiera conociendo de su existencia o estén reconocidos en la contabilidad. En dicho sentido, no es aplicable el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, citado en la remisión del proceso, que solo opera en el ámbito de la reorganización.
5. Por su parte, el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, ordena a los jueces ordinarios y a los funcionarios que adelantan procesos de cobro coactivos, remitir todos los procesos que estén siguiendo contra el deudor, hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones, para que sean tenidos en cuenta en la graduación de créditos. Como se advierte, la audiencia en cita ya fue realizada, por lo que el proceso se recibe de forma extemporánea.
6. En igual sentido, en la citada norma el legislador previó que la continuación de los procesos ejecutivos en el juzgado de ejecución, por fuera de las actuaciones arriba señaladas, deben ser declaradas nulas por el juez del concurso, como quiera que éstos deben estar sujetos a la suerte del proceso liquidatorio.
7. Bajo este contexto, es procedente declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto de apertura de la liquidación judicial, esto es, después del 23 de enero de 2017, y por lo tanto no surten ningún efecto. Esto incluye el avalúo y diligencia de secuestro del bien de propiedad de la concursada, ordenado con Auto de 3 de agosto de 2017.
8. Por otra parte, el artículo 54 del estatuto de insolvencia dispone que todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes pero a órdenes de esta entidad. Esto no es cosa diferente a la materialización del principio de universalidad objetiva contemplado en el artículo 4.1 de la normativa concursal.
9. Como se puede ver, el proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo no podía continuar luego de iniciada la liquidación, como tampoco se podían decretar y practicar medidas cautelares, de modo que todas las actuaciones en ese sentido deben cesar. Esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales en materia de insolvencia, cuyas normas prevalecen sobre todo otro estatuto, de conformidad con el artículo 50.13 *ejúsdem*.
10. En todo caso, consta en el expediente que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-39616, fue embargado y secuestrado en el proceso de insolvencia, como se evidencia en acta 405-001069 de 9 de junio de 2017. Lo anterior, en virtud del citado artículo 54 y en los términos del artículo 595 C.G.P.
11. Finalmente, todo lo anterior, no es impedimento para estudiar la calificación de los créditos de que trata el proceso coactivo, dentro del presente trámite liquidatorio. En este orden de ideas, como quiera que en el expediente remitido existen documentos que prueban la existencia de obligaciones a cargo de la concursada, se reconocerá al Municipio de Nilo un crédito postergado por extemporaneidad en primera clase fiscal por valor de \$2.189.549.858 de capital, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006 e intereses postergados por valor de \$385.898.000 según el



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

3/3  
AUTO  
2017-01-481366  
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, se incorporará al proceso de insolvencia de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, el expediente coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### **RESUELVE**

**Primero.** Tener por incorporado al proceso liquidatorio, el proceso coactivo adelantado por el Municipio de Nilo (Cundinamarca) contra la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial y aportado con memorial de 8 de septiembre de 2017.

**Segundo.** Se advierte que las medidas cautelares decretadas y practicadas por ese Despacho sobre los bienes de propiedad de la sociedad en insolvencia, quedan a disposición de esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

**Tercero.** Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso coactivo adelantado por el Municipio de Nilo (Cundinamarca), efectuadas y proferidas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto de apertura de la liquidación judicial de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial.

**Cuarto.** Reconocer un crédito extemporáneo de primera clase fiscal al Municipio de Nilo (Cundinamarca) por valor de \$2.189.549.858 e intereses postergados por valor de \$385.898.000.

**Quinto.** Oficiar al Municipio de Nilo, con copia de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Radicado 2017-01-475784

O6586

Oficio B17-0405-008522